

---

## ARTÍCULOS

---

### LA PENA DE MUERTE EN LOS CÓDIGOS PENALES DE CUBA

ALFONSO SERRANO GÓMEZ\*

---

\* Profesor Titular de Derecho Penal.

UNED

## SUMARIO

INTRODUCCIÓN

DELITOS PARA LOS QUE ESTÁ PREVISTA LA PENA DE MUERTE

## LA PENA DE MUERTE EN LOS CÓDIGOS PENALES DE CUBA

ALFONSO SERRANO GÓMEZ

Me voy a ocupar de la pena de muerte en los Códigos penales de Cuba de 1936, 1979 y 1987, que se han ido derogando sucesivamente entre sí<sup>1</sup>. El Código de Defensa Social de 1936 fue agravando el tema de la pena de muerte en diversas disposiciones posteriores<sup>2</sup>, que se suaviza en el Código de 1979 y un poco más en el de 1987, al abolir la misma para algunos delitos. En ningún caso figura como pena única en todos los Códigos, sino como pena alternativa, como sucedía en el Código penal español hasta que fue abolida por la Constitución española de 1978.

Con carácter previo vamos a hacer un estudio de la situación de la pena de muerte a nivel internacional<sup>3</sup>, respecto a países abolicionistas y los que la man-

---

<sup>1</sup> En la disposición suplementaria cuarta del Código de 1936 se deroga «el Código penal de 1870, hecho extenso a Cuba por el Real Decreto de 23 de marzo de 1879». Se refiere al Código penal español de 1870. Se publicó en la *Gaceta Oficial* el 4 de abril de 1936; en vigor seis meses más tarde.

El Código de 1979 se publicó en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba* de 1 de marzo de 1979. Recoge en su disposición final tercera que «este Código comenzará a regir a los ocho meses a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*». En su disposición final tercera deroga el «Código de Defensa Social», de 4 de abril de 1936.

El Código penal cubano de 1987 se publica en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, de 30 de diciembre de 1987. En su disposición final segunda deroga el Código penal de 1979, y en la tercera recoge que «esta ley entrará en vigor el día 30 de abril de 1988».

<sup>2</sup> El Código de Defensa Social fue agravando la previsión de la pena de muerte a través de diversas leyes: Ley 425, de 7 de julio de 1959; Ley 923 de 4 de enero de 1961; Ley 988 de 29 de noviembre de 1961; Ley 1098 de 26 de marzo de 1963 y Ley 1248 de 23 de junio de 1973.

<sup>3</sup> Para estos datos se ha tenido en cuenta el Documento de las Naciones Unidas (E/1980/9, anexo), y la publicación de Amnistía Internacional. *Cuando es el Estado el que mata*, 1989.

tienen. Los primeros países abolicionistas fueron Colombia (1910), Costa Rica (1877), Ecuador (1906), Portugal (1867), San Marino (1848), Suecia (1921), Uruguay (1907) y Venezuela (1863). Hay 27 países que aun manteniendo la pena de muerte, son abolicionistas de hecho: se ejecutó la última pena de muerte, en Anguila (década de 1820), Andorra (1943), Bélgica (1950 ) Irlanda (1954), islas Caimán (1928) y Paraguay (1928). Solamente 35 países tienen abolida la pena de muerte para todos los delitos. Seguidamente se hace una relación; entre paréntesis figura la fecha de abolición; si aparecen dos fechas, la primera es la de abolición total y la segunda cuando fue abolida para delitos ordinarios: Australia (1985-1984), Austria (1968-1950 ), Cabo Verde (1981), Colombia (1910), Costa Rica (1877), Dinamarca (1978-1933), Ecuador (1906), Filipinas (1987),Finlandia (1972-1949), Francia (1981), Haití (1987), Honduras (1956), Islandia (1928), islas Salomón (1966), Liechtenstein (1987), Luxemburgo (1979), Mónaco (1962), Nicaragua (1979), Noruega (1979-1905), Países Bajos (1982-1870), Portugal (1976-1867), República Democrática Alemana (1987), República Dominicana (1966), República Federal Alemana (1949), San Marino (1865-1848), Santa Sede (1969), Suecia (1972-1921), Uruguay (1907), y Venezuela (1863); figuran también sin recogerse la fecha de abolición ni para todos los delitos ni para los ordinarios, islas Marshall, Kiribati, Tuvalu y Vanuato, mientras que la fecha dada por las islas Salomón (1966) se refiere a la abolición para delitos ordinarios. Los países que han abolido la pena de muerte para delitos ordinarios son: Argentina, (1984), (hay que aclarar, no obstante, que la pena capital estuvo abolida desde 1922; los avatares políticos llevaron a que en 1970 se introdujera para determinados delitos mediante la Ley 18701, en 1972 fue derogada; en 1976 se vuelve a restaurar para delitos de terrorismo, hasta 1984), Brasil (1979), Canadá (1976), Chipre (1983), El Salvador (1983), España (1978), Fiji, (1979), Israel (1954), Italia (1947), Malta (1971), Nueva Zelanda (1961), Papúa Nueva Guinea (1974), Perú (1979), Reino Unido (1973), Suiza (1942); figuran sin fecha México (aquí la última ejecución fue en 1937), Santo Tomé y Príncipe y Seychelles. Además de los 27 países que son abolicionistas de hecho, ya que aun manteniendo la pena de muerte no se aplica, son otros 100 los que la mantienen. En Estados Unidos está prevista en las leyes de 36 de los 50 Estados. Entre el año 1985 y mediados de 1988, el número de ejecuciones a nivel mundial fue de 3.399, destacando: Arabia Saudita (140), China (más de 500), EE.UU. (66), Irán (más de 743), Malasia (más de 52), Nigeria (más de 439), Paquistán (más de 115), Somalia (más de 150), Sudáfrica (más de 537) y la URSS (más de 63).

En el sistema español también existe la pena de muerte, pues dispone el inciso último del artículo 15 de la Constitución Española de 1978: «Queda abolida la pena de muerte salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra». Es decir, desaparece de la jurisdicción ordinaria, manteniéndose en las leyes penales militares en determinados supuestos que se recogen en el Código Penal Militar de 1985<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> El Código Penal Militar prevé la posibilidad de imponer la pena de muerte en tiempo de guerra en diversos supuestos, nunca como pena única, sino que en todo caso aparece la fór-

A pesar de mantenerse la pena de muerte en Cuba, el número de ejecuciones ha sido mínimo en los últimos años, en 1980, hubo seis ejecuciones, tres en 1981, una en 1982, dos en 1983 y una en 1984, por delitos contra la seguridad del Estado. Por otros delitos, siete en 1984, una en 1985, ninguna en 1986 y tres en 1987. Se conmutaron 11 penas de muerte impuestas<sup>5</sup>.

Quizá el argumento más importante que justifica la abolición de la pena de muerte sea el de que no tiene efectos de prevención general<sup>6</sup>. No obstante, todavía hay un centenar de países o territorios que la mantienen y aplican, para determinados delitos comunes<sup>7</sup>. En cuanto al límite mínimo de edad para los que está prohibida la ejecución, Cuba se mantiene dentro de los más elevados, los veinte años, siendo lo normal los dieciocho<sup>8</sup>.

mula de la pena de prisión que oscila entre diez, quince o veinte y veinticinco años, «pudiendo imponerse la de muerte». Se prevé esta posibilidad en los delitos de traición (artículos 49 y 50), espionaje (artículo 52), delitos contra las leyes y usos de guerra (artículos 70, 71 y 76), rebelión (artículo 79), delitos contra centinela, fuerza armada o policía militar que causan lesiones graves o muertes (artículos 85 y 86), atentado contra autoridad militar igualmente con resultado de muerte o lesiones graves (artículo 87), lo mismo en el delito de sedición (artículo 91), maltrato a superior, con los mismos resultados, o insultos (artículo 98), desobediencia (artículo 102), abuso de autoridad con resultado de muerte (artículo 104), cobardía (artículos 107, 109 y 111), delitos contra los deberes del mando (artículo 130), abandono de un servicio de armas o transmisiones (artículo 144), abandono del puesto de centinela (artículo 146) o incumplir sus obligaciones con grave daño para el servicio (artículo 147), delitos contra la integridad del buque de guerra o aeronave militar (artículo 165).

<sup>5</sup> Cifras según Amnistía Internacional, en *op. cit.* p. 144. Estos casos son mínimos, pues basta recordar que entre el año 1985 y mediados de 1988, el número de ejecuciones a nivel mundial fue de 3.399, según *op. cit.* de Amnistía Internacional, p. 309, hubo ejecuciones en 63 países.

<sup>6</sup> Véase SERRANO GÓMEZ, «Consideraciones criminológicas sobre los efectos de la abolición de la pena de muerte en España», en *Anuario de Derecho Penal*, 1982, pp. 610 y ss.

<sup>7</sup> Afganistán, Albania, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudí, Argelia, Bahamas, Bangladesh, Barbados, Belice, Benin, Birmania, Botsuana, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Congo, Corea del Norte, Corea del Sur, Cuba, Chad, Checoslovaquia, Chile, China (República Popular de), Dominica, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Estados Unidos de América, Etiopía, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Hungría, India, Indonesia, Irán, Iraq, Jamaica, Japón, Jordania, Kampuchea (Camboya), Kenia, Kuwait, Laos, Lesoto, Líbano, Liberia, Libia, Malasia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauracia, Mauritania, Mongolia, Mozambique, Namibia, Nepal, Nigeria, Omán, Paquistán, Polonia, Qatar, República Centroafricana, Ruanda, San Cristóbal y Nevis, San Vicente y Las Granadinas, Santa Lucía, Sierra Leona, Singapur, Siria, Somalia, Sudáfrica, Sudán, Suriname, Suazilandia, Tailandia, Taiwán (República de China), Tanzania, Tonga, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Vietnam, Yemen (República Árabe), Yemen (República Democrática Popular), Yugoslavia, Zaire, Zambia y Zimbabue. AMNISTIA INTERNACIONAL, *op. cit.*, pp. 308 y 309.

<sup>8</sup> *Vid.* AMNISTIA INTERNACIONAL, *op. cit.* pp. 310 y 311. Dispone el artículo 29.2 de los Códigos penales cubanos de 1979 y 1987: «La sanción de muerte no puede imponerse a los menores de 20 años de edad ni a las mujeres que cometieron el delito estando encinta o que lo estén al momento de dictarse la sentencia.» En el Código penal español vigente en el momento de derogarse la pena de muerte, en 1978, no se establecía límite de edad mínimo para su ejecución; disponía el artículo 83: «La pena de muerte se ejecutará en la forma determinada por los Reglamentos. No se ejecutará esta pena en la mujer que se halle encinta, ni se le notificará la sentencia en que se imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento».

El Código penal cubano de 1979 en su introducción dice que «el mantenimiento de la pena capital, aunque con carácter excepcional, para los delitos más graves y repugnantes y siempre en forma alternativa con la privación de libertad». En el Código penal español, hasta la derogación de la pena de muerte, en 1978, el sistema era similar, pues tampoco existía la pena capital, como pena única, para ningún delito.

## DELITOS PARA LOS QUE ESTÁ PREVISTA LA PENA DE MUERTE

1. Dentro de los delitos contra la Seguridad del Estado, en el libro II, dedicado a la parte especial se encuentra en el primero de sus artículos, delitos contra la seguridad exterior, en los actos contra la independencia o la integridad territorial del Estado, siendo la sanción prevista la de diez a veinte años o muerte (artículo 95). La misma pena se prevé en el artículo 96 para los supuestos de promoción de acción armada contra Cuba, y en el artículo 97.1 respecto del servicio armado contra el Estado. También en los supuestos de ayuda al enemigo (artículo 98) y espionaje (artículo 101). Esto en el Código de 1979, que no varía en el vigente de 1987, salvo la numeración del artículo<sup>9</sup>.

2. Dentro de los delitos contra la seguridad interior del Estado encontramos también la pena de privación de libertad de diez a veinte años o muerte en los delitos de rebelión (artículo 103), sedición (artículo 105), usurpación de mando político o militar (artículo 107), sabotaje (artículo 110), delitos de terrorismo (artículos 111, 112 y 113). Esto para el Código de 1979; la situación es exactamente igual en el Código de 1987, pues sólo varía la numeración de los artículos, no el contenido<sup>10</sup>.

Dentro del capítulo III, del Título I, del libro dedicado a la parte especial, que se ocupa de los delitos contra la paz y el Derecho internacional, se castigaba con la misma pena determinados actos hostiles contra un Estado extranjero (artículo 115), violación de tregua o armisticio (artículo 117), determinados delitos contra el Derecho internacional (artículo 122), genocidio (artículo 124), piratería (artículo 125), mercenarismo (artículo 127), crímenes del *apartheid* (artículo 128), así como otros actos contra la seguridad del Estado recogidos

<sup>9</sup> La numeración que se corresponde respectivamente con los artículos del Código penal de 1987, son: 91, 92, 93.1, 94 y 97. En el 97 figura «Patria» y en el artículo 101 del Código de 1979, «Estado».

<sup>10</sup> Los artículos del Código penal de 1987 que respectivamente se corresponden con los del Código de 1979 son: 98, 100, 102, 105, 106 y 107.

en el artículo 132<sup>11</sup>. En el Código de 1987 no figuran los supuestos previstos en los artículos 117 y 122 del Código de 1979, el resto se mantiene, solamente con variación en los números del articulado<sup>12</sup>.

3. Dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal el Código de 1979 sancionaba con la privación de libertad de quince a veinte años o muerte el asesinato, cuando concurrieren cualesquiera de las circunstancias que calificaban el mismo (artículo 316), así como el parricidio (artículo 317). En el Có-

<sup>11</sup> El Código de Defensa Social de la República de Cuba, (Decreto-ley 802/36), que entró en vigor el 8 de octubre de 1938 (derogado por el Código de 1979) sustituyó al Código penal español de 1870. Se preveía la pena de muerte, también como pena alternativa, en los siguientes supuestos: delitos contra la integridad y la estabilidad de la nación, que se sancionaban con privación de libertad de veinte años a muerte (artículos 128, 129, 130, 131 y 135); la misma pena en determinados delitos contra los poderes del Estado (artículos 148, 150 y 154) y se preveían dos supuestos más en las disposiciones comunes (artículos 156 y 158). (Hay que hacer la salvedad con respecto a estas disposiciones comunes que según el artículo 1.º, incs. d) y e), y el artículo 2.º, ambos de la Ley 988, de 29 de noviembre de 1961 disponen: «Artículo 1: Serán sancionados con la pena de muerte, mientras por parte del imperialismo norteamericano persista la amenaza de agresión desde el exterior o la promoción de actividades contrarrevolucionarias en el país: d) Los que se infiltraren en el territorio nacional, provenientes del extranjero, con el propósito de realizar sabotajes o cualquier otra actividad contrarrevolucionaria. e) Los que de cualquier forma invadan el territorio nacional en grupos armados para luchar contra la Revolución». En el artículo 1, inc. a) de la misma Ley «Los que para cometer cualquiera de los delitos contra los Poderes del Estado organizaren o formaren parte de un grupo armado»). Se castigaba igualmente con la pena de veinte años de privación de libertad a muerte determinados delitos contra la libertad y seguridad de los mares (artículo 168); la pena prevista para la malversación de caudales públicos era privación de libertad de diez a treinta años o muerte (artículo 420), y lo mismo sucedía con determinados fraudes cometidos por funcionarios públicos (artículo 427); en los delitos contra la vida y la integridad corporal y la salud se castigaba con la pena privativa de libertad de veinte años a muerte el asesinato artículo (Disponía el inc. c) del artículo 1º de la Ley 988 de 29 de noviembre de 1962: «Serán sancionados con la pena de muerte, mientras por parte del imperialismo norteamericano persista la amenaza de agresión desde el exterior o la promoción de actividades contrarrevolucionarias en el país: c) Los responsables de delitos de asesinatos, consumados o imperfectos, cuando sean perpetrados con propósitos contrarrevolucionarios»; el parricidio (artículo 432); determinados supuestos de incendio (artículo 465), y estragos (artículos 468, 469 y 472); el delito de violación se castigaba con pena privativa de libertad de quince a treinta años o muerte, en unos supuestos y en otros de cinco a treinta años o muerte (artículo 482), estando prevista esta pena última para la pederastía con violencia (artículo 483); el robo con homicidio se castigaba con veinte años de privación de libertad a muerte (artículo 517) (En la Ley 1098 de 26 de marzo de 1963 se recogía: «Artículo 1: Será sancionado con privación de libertad de veinte a treinta años o muerte: a) El que robare o hurtare penetrando en casa de vivienda habitada, aunque no se encuentren en la misma sus moradores en el momento de la comisión del delito. b) El que en la comisión de los delitos de robo o hurto se valiere de la cooperación de menores de dieciocho años de edad. c) El que robare o hurtare simulando pertenecer a los cuerpos armados o de seguridad del Estado, o fingiere ser funcionario público o judicial, o poniendo de manifiesto o exhibiendo mandamiento u orden de entrada y registros falsos. Artículo 2. El delito de robo o hurto a que se refiere el artículo 1º, cuando resultare imperfecto, se sancionará como si hubiera sido consumado y los cómplices serán sancionados con igual sanción que los autores».

<sup>12</sup> La relación respectiva entre los artículos de los Códigos de 1979 y 1987 es la que sigue: 115.2 a 110.2, 124 a 116, 125 a 117, 126 a 118, 127 a 119, 128 a 120 y 132 a 124.

digo de 1987 se mantienen las mismas penas para estos delitos en los artículos 263 y 264.1. Hay alguna modificación en el parricidio y se incluye el infanticidio en el artículo 264.2<sup>13</sup>.

4. Dentro del Título XI que se ocupa de los delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales y contra la familia, la infancia y la juventud se prevé la pena privativa de libertad de diez a veinte años o muerte, o de cinco a veinte años o muerte el delito de violación cuando concurren una serie de circunstancias, artículo 353; también pena de cinco a veinte años o muerte para la pederastía con violencia (artículo 354). La pena para la violación se mantiene en el Código de 1987 mucho más restringida, en el artículo 298.3, con pena de ocho a veinte años de privación de libertad o muerte, cuando se yace con menor de doce años, o si a consecuencia del hecho «resultan lesiones o enfermedades graves». Desaparece el supuesto del artículo 354.

El robo con violencia o intimidación en las personas podía llegar a ser castigado con pena privativa de libertad de diez a veinte años o muerte (artículo 386), e incluso algunos supuestos de robo con fuerza en las cosas (artículo 387.2). El Código penal vigente de 1987 no contempla la pena de muerte para ningún supuesto de robo ni con violencia o intimidación en las personas (artículo 327), ni con fuerza en las cosas (artículos 328 y 329).

El sistema de ejecución de la pena de muerte es por fusilamiento (artículo 29.3)<sup>14</sup>.

La sanción privativa de libertad prevista en el Código cubano de 1987 no puede exceder del término de veinte años. Sin embargo, los tribunales pueden extenderla hasta treinta, respecto a los delitos en los que alternativamente se establece la pena de muerte<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> En el artículo 317 del Código penal de 1979 figuraba descendiente «natural o adoptivo», que no figura en el artículo 264.1 del Código vigente. Por su parte, el Código de 1987 añade el número 2 al artículo 264 con, el siguiente contenido: «La madre que dentro de las setenta y dos horas posteriores al parto mate al hijo, para ocultar el hecho de haberlo concebido, incurre en la sanción de privación de libertad de dos a diez años».

<sup>14</sup> En España, para los delitos comunes, el sistema de ejecución fue el garrote, después del Real Decreto de 28 de abril de 1833. Con anterioridad se siguieron diversos sistemas. En la jurisdicción militar, el sistema fue el fusilamiento.

El Código de Defensa Social de 1936 disponía en su artículo 82: A) La sanción de muerte se ejecutará por fusilamiento en fortaleza militar y sin publicidad dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificarle al reo la orden disponiendo del cumplimiento de la sentencia. B) No se llevará a cabo ninguna ejecución en días feriados o de fiesta nacional».

<sup>15</sup> Dispone el artículo 30.1 del Código vigente de 1987: «La sanción de privación de libertad no puede exceder del término de veinte años. Sin embargo, respecto a los delitos para los cuales se establece alternativamente con la de muerte, el tribunal puede extender su término hasta treinta años». El mismo contenido tenía el artículo 30.1 del Código penal de 1979.